---Trelew, 26 de junio de 2026. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 40/2026 (01/04/2026) la Jueza de primera instancia ordenó acumular los presentes actuados a los caratulados “ <PER_1> y Otros contra <PER_2> <PER_3> Y <PER_3> y Otros s/ Remoción de administradores” (Expediente N° 92/2023), por existir conexidad entre las causas. ----------

---Fundó su decisión en que ambas causas tienen idéntica causa y objeto, tramitan ante el mismo fuero, por el mismo procedimiento, y la prueba ofrecida es similar. ----------

---Así, señaló que la sentencia a dictarse en uno de los procesos produciría inevitablemente efectos de cosa juzgada en el otro, con riesgo concreto de pronunciamientos contradictorios.

---De tal manera, estimó comprometido el orden público y, por ende, aconsejable la acumulación de ambos procesos, para que se sustancien en forma separada y autónoma hasta el momento del dictado de una sentencia única, que se haga efectiva en el expediente en que primero se hubiere notificado la demanda. En consecuencia, ordenó acumular los presentes autos al expediente N° 92/2023, sin imposición de costas por no mediar sustanciación.----------

---La acumulación se hizo efectiva el 10/04/2026.----------

---**II.** Mediante ID 2295137 (07/04/2026) la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, afirmando que la acumulación de procesos ordenada resulta improcedente por no verificarse ninguno de los requisitos legales exigidos para su viabilidad.----------

---Sostuvo que los expedientes no se encuentran en la misma instancia procesal, ya que mientras este expediente se encontraba en autos para sentencia desde el 02/02/2026, las otras actuaciones se encuentran paralizadas desde el 29/10/2024, cuando el perito veedor presentó su informe, sin que hasta la actualidad se haya siquiera ordenado el traslado de la demanda. Por lo tanto, señaló que la acumulación produciría una demora perjudicial e injustificada en la causa más avanzada, dado que los estadios procesales de ambos expedientes son absolutamente contrapuestos. ----------

---Por otro lado, afirmó que la oportunidad para ordenar la acumulación se encontraba precluida, porque estas actuaciones ya estaban en estado de sentencia, a punto de vencer el plazo para su dictado, cuando se dejó sin efecto dicho estado y se dictó la sentencia recurrida.----------

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS Secretario de Cámara

---Agregó que la acumulación tampoco resulta necesaria para evitar sentencias contradictorias, dado que, dictada la sentencia en estas actuaciones, la acción intentada en el Expediente N° 92/2023 devendría en cuestión abstracta. ----------

---Afirmó que en ambos litigios se interpuso una acción social, y no individual, en salvaguarda del interés societario, lo que refuerza la innecesariedad de la acumulación desde ese ángulo. ----------

---El 14/04/2026 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto, concediéndose en relación y con efecto suspensivo la apelación deducida de forma subsidiaria, cuyo traslado del 27/04/2026, no fue contestado por la parte demandada. -----

---**III.** Por su parte, por ID 2302110 (10/04/2026) los codemandados <PER_3> y <PER_3> también interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que dispuso la acumulación, que fue concedido el 22/04/2026.----------

---Al expresar agravios por ID 2321297 (22/04/2026) señalaron que el presente proceso se inició el 02/05/2023 y tuvo una intensa y constante trayectoria hasta hallarse en condiciones de dictado de sentencia definitiva el 02/02/2026. ----------

---Refirieron que la acumulación es ilegal y ocasiona a las partes un grave perjuicio, ya que el Expediente N° 92/2023 se encuentra en una etapa embrionaria, sin que se haya siquiera ordenado el traslado de la demanda, por lo que desconocen el objeto del proceso, el tipo de trámite a imprimírsele, quienes serán efectivamente demandados y notificados, y si la actora de aquellas actuaciones mantiene interés en el pleito, dado que el expediente registra inactividad desde hace aproximadamente un año y medio. ----------

---Agregaron que la instancia originaria del presente expediente insumió aproximadamente tres años y que admitir la acumulación a un proceso cuya litis aún no se trabó provocaría una dilación similar, en desmedro de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales.----------

---Finalmente, sostuvieron que la acumulación fue dispuesta en forma extemporánea, toda vez que se dispuso cuando las presentes actuaciones ya se encontraban con autos para sentencia, lo que torna nula, o incluso en un acto jurídicamente inexistente, por haberse adoptado fuera de la oportunidad legalmente prevista para disponer la acumulación de procesos.----------

---Mediante ID 2334984 (04/05/2026) la actora contestó el traslado conferido el 27/04/2026, adhiriendo a los fundamentos expuestos por las codemandadas, excepto a la solicitud de costas formulada, en razón de que la presente controversia no ha sido suscitada por su parte, sino por una arbitrariedad que se desprende de la actividad del Juzgado y de la que las partes son rehenes. En consecuencia, solicita que las costas sean por su orden. --

---**IV.** Examinadas las constancias de la causa, corresponde hacer lugar a los recursos interpuestos. ----------

---Ello así, porque al momento de ordenarse la acumulación, las presentes actuaciones se encontraban en estado de dictar sentencia desde el 02/02/2026, mientras que del examen del Expediente N° 92/2023 surge que el mismo carece de impulso procesal desde hace más de dos años y ni siquiera ha superado la etapa inicial de sustanciación, ya que aún no se notificó la demanda. ----------

---Tal circunstancia revela una marcada disparidad en el avance de ambos procesos y pone de manifiesto el perjuicio que la medida ocasiona a las partes, al supeditar la resolución de una causa ya concluida en su etapa de debate a la evolución de otra que permanece en un estadio embrionario.----------

---En tales condiciones, no se encuentra configurado el requisito exigido para la acumulación de procesos previsto en el artículo 190 inciso 4° del CPCC. Antes que favorecer la economía procesal y la adecuada administración de justicia, la medida adoptada conduce a una postergación irrazonable del dictado de la sentencia definitiva en estas actuaciones. ----------

---Además, la acumulación ordenada incumple con lo dispuesto en el artículo 191 del CPCC que ordena se efectúe en el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.----------

---Por ello, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 40/2026 (01/04/2026), dejar sin efecto la acumulación dispuesta y remitir las actuaciones al juzgado de origen para el dictado de la sentencia definitiva. ----------

---**V**. Corresponde que las costas de Alzada sean impuestas por su orden, atento a que la resolución recurrida fue dictada de oficio por el Tribunal, de modo que en principio no hay parte vencedora ni vencida. ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora, <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los del letrado de <PER_3> y <PER_3> , <PER_6> , en la suma equivalente a DOS (2) JUS (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.----------

---Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------

Documento anonimizado por AymurAI

Ricardo Fabián GRIFFITHS Secretario de Cámara

---**REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 40/2026 (01/04/2026). ----------

---**IMPONER** las costas de Alzada por su orden.----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de <PER_4> y <PER_5> , en conjunto, en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de <PER_6> en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 16 /2026 - SIC.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI